



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-**2019-00004 -00**
DEMANDANTE: Yordanis Beltrán Arrieta
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Asunto: **Se declara falta de competencia.** Factor territorial. Último lugar de prestación de servicios.

El señor **YARDANIS BELTRAN ARRIETA**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del carácter laboral, formula demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 001776 del 17 de julio de 2018, acto que lo retiro del servicio activo y en restablecimiento del derecho solicita, el reintegro al cargo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de recibir.

Revisada la demanda, se advierte la falta de competencia por el factor territorial, razón por la cual, la misma será declarada y se ordenará su remisión al competente, conforme los siguientes, **argumentos**:

La presente demanda fue radicada en oficina judicial el 21 de enero de 2019 (folio 37). Por auto del 22 de febrero de 2019 se ordenó oficiar a la entidad demandada que certificará que el último lugar de prestación del servicio del demandante (folio 39).

A través del oficio del 23 de abril de 2019 (folio 42), la Dirección de Personal del Ejército Nacional, da respuesta al requerimiento, informando que el último sitio de prestación de servicios del actor, correspondió al **BATALLON DE APOYO DE SERVICIOS CONTRA EL NARCOTRAFICO CON SEDE EN LARANDIA¹**, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Florencia - Caquetá.

En virtud de lo anterior, se advierte la falta de competencia de este despacho por el factor territorial, considerando que el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...).

A su vez, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, determina:

¹https://www.disanejercito.mil.co/direccion_sanidad_ejercito_nacional/institucional/prensa_comunicaciones/noticias/batallon_apoyo_servicios_2130327

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Así las cosas, en el ejercicio del control temprano del proceso, esta Unidad Judicial ordenará la remisión de la demanda a través de la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Florencia, Caquetá (Reparto), por ser los competentes por el factor territorial para asumir el trámite del asunto.

En consecuencia, se **DECIDE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, conforme lo expuesto.

En consecuencia, **REMÍTASE** por competencia la presente demanda promovida a través de apoderado, por el señor **YARDANIS BELTRAN ARRIETA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ (REPARTO)**.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaría, a la oficina judicial, para los fines ya indicados.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

